Artículo: Corte Suprema. 25. Uxoricidio (Parricidio) (Recurso de queja)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1967 — Nº 142

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 25. Uxoricidio (Parricidio) (Recurso de queja)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CONTRA SONIA NEMETH

UXORICIDIO

Recurso de queja.

FALTA O ABUSO — QUEJA — VIA DE LA QUEJA — RECURSO DE QUEJA — PROCESO CRIMINAL — DELITO — ACCION PENAL — ACCION PENAL PUBLICA — ACCION PENAL PRIVADA — QUERELLA CRIMINAL — OPORTUNIDAD PARA DEDUCIR LA QUERELLA — JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA — SENTENCIA DEFINITIVA — APELACION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA — INTERPOSICION DE LA QUERELLA EN SEGUNDA INSTANCIA — JUICIO CRIMINAL — TRABA DE LA LITIS — ACUSACION — CONTESTACION — AMBITO DE LA CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE LAS PARTES — FACULTAD DEL TRIBUNAL PARA ACTUAR DE OFICIO — ACUSACION JUDICIAL — QUERELLANTE — QUERELLANTE PARTICULAR — ADHESION DE LA ACUSACION JUDICIAL — ACUSACION PARTICULAR — ACUSADOR PARTICULAR — TRASLADO DE LA ACUSACION JUDICIAL — ACUSADOS — ABANDONO DE LA ACCION PENAL — PARTES DEL PROCESO CRIMINAL — PLENARIO

DOCTRINA CORTE DE APELACIONES.—El Código de Procedimiento Penal no ha fijado la oportunidad procesal en que puede presentarse la querella, por lo que es lícito deducirla mientras el proceso no haya sido fallado por sentencia de término.

En consecuencia, debe ser admitida a tramitación la querella presentada en segunda instancia estando el proceso en consulta de la sentencia definitiva.

DOCTRINA CORTE SUPREMA.—No puede deducirse querella criminal después de que en el proceso se haya dictado la correspondiente acusación judicial.

En consecuencia, debe tenerse por no interpuesta la quere-

Artículo: Corte Suprema. 25. Uxoricidio (Parricidio) (Recurso de queja)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lla deducida en segunda instancia.

La querella es, en materia criminal, la manera de ejercitar la acción penal pública o privada que nace del delito; y, una vez dictada sentencia en la causa, ya no cabe deducir en ella acción alguna. Así se desprende de lo preceptuado, entre otros, por los artículos 10, 11, 13, 25, 81, 93 y 94 del Código de Procedimiento Penal.

No es valedera la argumentación en el sentido de que no cabe limitar al interesado la época en que puede deducir su querella en atención a que no existe disposición legal que le restrinja dicha facultad, tanto porque con igual fundamento podría sostenerse el absurdo de que el querellante cuya acción se declare abandonada por no haber acusado, puede renovarla posteriormente, con lo cual esa sanción se haría inoperante o ilusoria; cuanto porque esa restricción fluye nítidamente de la naturaleza del proceso criminal y más especialmente de la propia institución en examen, como lo demuestran las argumentaciones anteriormente señaladas y las citas de texto en que se apoyan, y lo corroboran, entre muchos otros, los artículos 94, 95, 426, 427, 428 y 430 del Código de Procedimiento Penal.

Resoluciones de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, veinte de Octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos y teniendo presente:

Que cualquiera que sea la validez de la tesis jurídica que sostiene la resolución que motiva la queja, en este caso, no existe falta o abuso que deba ser corregida por la vía de la queja.

Aplícase a beneficio fiscal la cantidad de cinco escudos, consignada según boleta Nº 37,340 de fojas 1. Diríjanse los oficios pertinentes.

VOTO DISIDENTE.— Acordada con el voto en contra del Ministro señor Ortiz Castro, quien estuvo por acoger el presente recurso de queja teniendo para ello presente:

1º) Que la querella es, en materia criminal, la manera de ejercitar la acción penal pública o privada que nace del deli-

Artículo: Corte Suprema. 25. Uxoricidio (Parricidio) (Recurso de queja)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

to; y, una vez dictada sentencia en la causa, ya no cabe deducir en ella acción alguna (artículos 10, 11, 13, 25, 81, 93, 94 del Código de Procedimiento Penal, entre otros);

2º) Que la querella deberá presentarse ante el juez a quien corresponde conocer de ella, y el juez competente es el mismo ante quien puede denunciarse el delito, es decir, el llamado a iniciar el proceso criminal, lo que obsta a que puede deducirse ante el tribunal de segunda instancia que esté conociendo de la apelación de la sentencia definitiva (artículos 95, 96 y 81 del citado Código y 157 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales);

3º) Que en el juicio criminal, la litis queda trabada por la acusación y su contestación, trámites que determinan definitivamente el ámbito de la controversia suscitada entre las partes, sin perjuicio, naturalmente, de la facultad del tribunal para obrar de oficio, en su caso;

4º) Que, en consecuencia, y extendiendo hasta el límite la oportunidad en que cabría interponer querella, ella no podría exceder del momento en que se pronuncia la acusación judicial, resolución en que el juez deberá ordenar que el querellante —si lo hay— adhiera a ella o presente otra por su parte, y, en caso contrario, dará traslado a los acusados (artículos 424 y 431 del Código de Procedimiento Penal);

5º) Que si el querellante particular no evacua dicho trámite, se entenderá abandonada su acción, vale decir, se le expulsa del proceso, deja de ser parte en él, determinación que pone de manifiesto que para que haya querellante durante el plenario, y por consiguiente, en los trámites ulteriores de la causa, se hace indispensable que sea al mismo tiempo acusador particular. Tanto es así que el Código considera equivalentes o sinónimos los términos "querellante particular" y **acusador** (artículos 424 inciso 2º, 436 y 437);

6º) Que, de aplicarse la tesis sustentada por los jueces recurridos, el querellante de última hora —que no era parte en el juicio ni había demostrado interés en él— resultaría un litigante privilegiado que podría concurrir aún en la segunda

Artículo: Corte Suprema. 25. Uxoricidio (Parricidio) (Recurso de queja)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

instancia, en cualquier momento y hasta la vista de la causa; y, en cambio, las demás partes quedarían en situación desmedrada, desde que ni siquiera se les daría oportunidad de contradecir lo que a su respecto expresa aquél;

7º) Que no es valedera la argumentación que los signatarios de la resolución impugnada hacen en su informe, en el sentido de que no cabe limitar al interesado la época en que puede deducir su querella en atención a que no existe disposición legal que le restrinja dicha facultad, tanto porque con igual fundamento podría sostenerse el absurdo de que el querellante cuya acción se declare abandonada por no haber acusado, puede renovarla posteriormente, con lo cual esa sanción se haría inoperante o ilusoria; como porque esa restricción fluye nítidamente de la naturaleza del proceso criminal y más especialmente de la propia institución en examen, como lo demuestran las argumentaciones anteriormente hechas en este voto disidente y las citas de texto en que se apoyan, y lo corroboran, entre muchos otros, los artículos 94, 95, 426, 427, 428, 430 del mencionado Código Procesal;

8º) Que, por lo tanto y en concepto del disidente, los jueces contra quienes se recurre han incurrido en falta al aceptar la querella presentada en alzada en las ya anotadas circunstancias, falta que ha inferido agravio a la parte que interpone esta queja y que procede corregir, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 541 del Código Orgánico de Tribunales.

Eduardo Varas V. — José M. Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Ricardo Martin D. — Rafael Retamal L. — Leopoldo Ortega N. — Luis Cousiño M. I.

Dictada por los Ministros titulares de la Excelentísima Corte, señores Eduardo Varas Videla, José M. Eyzaguirre Echeverría, Víctor Ortiz Castro, Ricardo Martin Díaz y Rafael Retamal López, y Abogados integrantes señores Leopoldo Ortega Noriega y Luis Cousiño Mac Iver. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.

En contra del fallo que precede, la parte recurrente solicitó reposición, la que fue acogida por la Excelentísima Corte,

Artículo: Corte Suprema. 25. Uxoricidio (Parricidio) (Recurso de queja)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mediante la siguiente resolución:

Santiago, cuatro de Noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes que constan del proceso traído a la vista, y lo expuesto en el voto disidente de la resolución de fojas 13, se acoge la reposición de lo principal de fojas 16, y en consecuencia se declara que ha lugar al recurso de queja de fojas 1, sólo en cuanto se deja sin efecto la resolución de 1º de Septiembre último, escrita a fojas 263 vuelta y se resuelve que no ha lugar a tener por interpuesta la querella de fojas 260 de esos mismos autos.

Se previene que el Ministro señor Ortiz Sandoval concurre a la reposición teniendo presente para ello, sólo lo expuesto en su voto disidente por el Ministro señor Ortiz Castro en la resolución de fojas 13.

El Ministro señor Varas y el Abogado integrante señor Cousiño, concurren a acoger la reposición, en atención a que la causa, en el momento de presentarse querella, se encontraba en la Corte de Apelaciones de Punta Arenas por la vía de la consulta, y sin que existiera recurso alguno en contra de la sentencia dictada.

En razón a lo resuelto, no ha lugar a la petición del otrosí de fojas 16.

Eduardo Varas V. — Víctor Ortiz C. — Eduardo Ortiz S. — Ricardo Martin D. — Rafael Retamal L. — Leopoldo Ortega N. — Luis Cousiño M. I.

Dictada por los Ministros titulares de la Excelentísima Corte, señores Eduardo Varas Videla, Víctor Ortiz Castro, Eduardo Ortiz Sandoval, Ricardo Martin Díaz y Rafael Retamal López, y Abogados integrantes señores Leopoldo Ortega Noriega y Luis Cousiño Mac Iver. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.